

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDA
Radicación No. 20 001 31 10 **003 2019 00148 00**
Demandante: JULIO RAFAEL OVALLE ZULETA y OTROS
Demandado: WILLIAM FABIÁN OVALLE MAYA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100-5 C. G. del P. dado que no se requiere práctica de pruebas para ello y las parte no las solicitaron (artículo 101 -2 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada en reconvenición presentó la excepción previa ya identificada fundada en que los hechos no cumplen con formalidades de redacción, por la sencilla razón de que su base argumentativa va referida a supuestos que no son lo mismo que hechos.

Agrega que los hechos generan confusión y son repetitivos lo que es un claro aviso de falta de lealtad procesal. Que las pretensiones también adolecen del mismo defecto al ser excesivas, repetitivas y confusas.

2. Haciendo uso del traslado la parte contraria en primer lugar resaltó la improcedencia de las excepciones dado que no fue presentada en debida forma, es decir, en documentos separado como lo indica el artículo 101 C. G. del P. sino dentro del cuerpo de la contestación.

Luego, a pesar de lo anterior también argumentó en síntesis en su oposición que ninguno de los reproches planteados se encuentra presentes en la demanda ya que simplemente se tratan de apreciaciones del demandado.

3. Vencido el término conferido procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antes de descender al estudio del asunto puesto a consideración es oportuno aclarar que no se paso inadvertido el hecho de que las excepciones previas no fueron presentadas siguiendo los requisitos de forma claramente señalados en el artículo 101 C. G. del P.

Lo que sucede es que, acogiendo la premisa constitucional de prevalencia de derecho sustancial de acceso a la administración de justicia sobre el rigor formal del proceso, lo adecuado es estudiar y resolver de fondo la excepción a pesar de la anti técnica forma

en que fue presentada; actuar de otra manera conllevaría a que la decisión se erija en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía en una denegación de justicia, habida cuenta de que con la decisión se estarían sacrificando los derechos del demandado en reconvención, so pretexto de rendirle culto al tenor literal a las formalidades de los procesos.

Por lo anterior lo sano era darle trámite al medio exceptivo y proceder a resolverlo de fondo.

2. Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El artículo 100 C. G. del P. C. contempla taxativamente once casos en los cuales el demandado puede proponerlas.

Propone el sujeto pasivo la excepción dilatoria contemplada en el numeral 5º del artículo 100 de la obra en cita denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (...)*”.

Se configura la causal alegada en dos supuestos: **1.** Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 C. G. del P. y, **2.** Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Situaciones que no se hayan advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad y a pesar de ellas se hubiese admitido.

Frente a esta excepción de inepta demanda tiene establecido la jurisprudencia nacional que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho (...)’²” (Subraya fuera del texto)

Lo anterior conduce a afirmar, que el desconocimiento de los lineamientos formales del libelo debe ser de tal entidad que obliguen a un pronunciamiento intermedio con el fin de salvaguardar la posibilidad de una sentencia de fondo.

Revisada nuevamente la demanda bajo la óptica de los argumentos de excepción se concluye que aquellos no son más que apreciaciones subjetivas sin la entidad suficiente para derribar lo actuado.

Si el supuesto fáctico son suposiciones o no será labor del demandante demostrarlo y del demandado desvirtuarlo en la contestación a la demanda, dado que más que una situación de forma es de fondo que deberá ser apreciable al momento de la sentencia pues a través de la excepción previa formulada no puede ser conjurada.

Por otro lado, la llamada ausencia de técnica de redacción y repetición, tampoco son circunstancias cuestionables por esta vía, máxime cuando incluso de aceptar que se presenten de ello no puede concluirse que sean oscuros, ambiguos o inteligibles al punto de que no pueda interpretarse su sentido como es el deber de esta operadora judicial.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

² SC de 18 de marzo de 2002 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo exp. 6649. Cit supra 0494 Código Civil de Legis

La misma suerte corre la apreciación respecto de las pretensiones porque lo censurable por este medio es la indebida acumulación y, la supuesta repetición de aquellas no lo configura ni las hace excluyentes.

Refulge de todo lo anterior, que la demanda no adolece del defecto señalado razón por la que no se declarará probada la excepción previa propuesta, que por demás debió fundamentarse en argumento sólidos y no en simples apreciaciones como se evidencia fue hecho en este caso.

Debido a lo intrascendencia de las excepciones previa estudiada de conformidad con lo establecido en el artículo 365- 1 C. G. del P. se condenará en costas al excepcionante en el equivalente a 1 SMLMV. Líquidense por secretaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* propuesta por la parte demandada en reconvención.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante en el equivalente a (1 SMLMV). Líquidense por secretaria en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR - CESAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

VALLEDUPAR - CESAR SPRILLA CÓRDOBA

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2913c1c2ec5193ab8733a7aacb36e9f7dfb2327f6de436119ea4a3e35c997a**

Documento generado en 18/12/2020 12:12:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>